



APELACIÓN DE SENTENCIA

Lima, treinta de junio de dos mil quince

VISTOS: En audiencia pública el recurso de apelación interpuesto por el encausado Amalfi Rómulo Mauriz Changra; oídos los informes orales respectivos, y la última palabra del imputado de conformidad con lo previsto por el artículo cuatrocientos veinticuatro del Código Procesal Penal. Interviene como ponente el señor Juez Supremo José Antonio Neyra Flores.

CONSIDERANDOS:

OBJETO DE IMPUGNACIÓN

Primero. Es materia de grado la sentencia de primera instancia, de fojas doscientos sesenta y ocho, del cinco de agosto de dos mil catorce, corregida mediante resolución de fojas doscientos ochenta y dos, que condenó a Amalfi Rómulo Mauriz Changra como autor del delito de prevaricato, en agravio del Estado-Poder Judicial-, a tres años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el plazo de un año, bajo el cumplimiento de determinadas reglas de conducta, inhabilitación por el período de un año para ejercer por cuenta propia o de tercero la profesión de abogado, conforme al inciso cuatro del artículo treinta y seis del Código Penal; y fijó en mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor del Estado.



PETITORIO Y FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Segundo. El encausado Amalfi Rómulo Mauriz Changra al formalizar su recurso de apelación, de fojas doscientos ochenta y nueve, oralizado en la audiencia de apelación, peticiona que el órgano jurisdiccional superior conforme al inciso d) del artículo ciento cincuenta del Código Procesal Penal, declare nula la sentencia que cuestiona por adolecer de vicios insalvables y vulneración al debido proceso, y reformándola, se disponga que el Juez de primera instancia emita nueva sentencia con arreglo a ley.

Tercero. Se alega como sustento que:

i) El Juez de la Investigación Preparatoria realizó la audiencia de control de acusación y emitió el auto de enjuiciamiento respectivo; luego la Administradora de la Corte Superior de Madre De Dios, remitió a la Presidencia el oficio número 959-2013-(89-2013-0) SPA-CSJMD-PJ/ajpq, del veintiocho de octubre de dos mil trece, de fojas ciento cincuenta y seis, solicitando la designación de un integrante para la conformación de Sala Penal Especial, empero con el propósito de conocer el juzgamiento del proceso penal signado con el número 16-2013-0, por haberse dictado auto de enjuiciamiento contra el acusado Josué Marco Ruiz Zavala; esto es se buscaba la conformación de un Colegiado especial para un caso distinto al expediente del recurrente signado con el número 00089-2012-18-2701-SP-PE-01. Asimismo se expidió la Resolución Administrativa número 1200-2013-P-CSMD/PJ del veintinueve de octubre de dos mil trece, que resuelve reconstituir el



Colegiado de la Sala Penal Especial que estará a cargo del juzgamiento del expediente número 16-2013-0, con los siguientes Jueces Superiores: Juez Superior Provisional Hugo Mendoza Romero, Jueza Superior Provisional Lourdes Raquel Loayza Torreblanca y Juez Superior Supernumeraria Marco Antonio Angulo Morales; por tanto, reitera se conformó una Sala Penal Especial no para su proceso, sino para persona distinta al recurrente, contraviniéndose lo dispuesto en el inciso cuatro del artículo cuatrocientos cincuenta y cuatro del Código Procesal Penal.

ii) El auto de juicio oral del cinco de noviembre de dos mil trece, fue suscrita por los señores Jueces Superiores designados en la Resolución Administrativa número 1200-2013-P-CSMD/PJ, los cuales carecían de competencia funcional para conocer su juzgamiento, debido a que fueron designados para el conocimiento de otro caso.

iii) La resolución del nueve de diciembre de dos mil trece fue suscrita por los Jueces Superiores Mendoza Romero, Tejada Aguirre y Angulo Morales (conformación distinta a la dispuesta en la Resolución Administrativa número 1200-2013-P-CSMD/PJ, pese a que esta se conformó para un proceso distinto al del recurrente), no obstante lo expuesto un Juez Superior que suscribe dicha resolución, específicamente el Juez Tejada Aguirre participó en un Colegiado no designado para seguir su proceso, además resulta lesiva su participación, toda vez, que fue el Juez de la Investigación Preparatoria, conforme se puede verificar de la audiencia de control de la acusación, por tanto, su participación transgredió el artículo 53º, numeral uno, inciso d) del Código Procesal Penal, que establece que los Jueces se inhibirán cuando hubieran intervenido anteriormente como Juez o Fiscal en el proceso, o como perito, testigo o abogado de alguna de las partes.

iv) En la audiencia de Juicio oral del once de diciembre de dos mil trece, de fojas ciento ochenta y cinco, participó como representante del Ministerio Público, el Fiscal Superior Roberto Castillo Velarde, quien había participado en la audiencia de control de acusación, lo que contraviene el inciso cuatro del artículo sesenta y uno del Código Procesal Penal, que establece: "Esta obligado a apartarse del conocimiento de una investigación o proceso cuando este incurso en las causales establecidas en el artículo cincuenta y tres"; esto es, el referido Fiscal, pese a estar obligado a inhibirse, participó en las audiencias posteriores transgrediendo la observancia del debido proceso.

v) El acta de audiencia pública de Juicio oral del trece de enero de dos mil catorce donde se resolvió declararlo reo contumaz, fue suscrito por los Jueces Superiores Hugo Mendoza Romero, Lourdes Raquel Loayza Torreblanca y Carlos Teófilo Álvarez Palacios (los dos primeros designados para el juzgamiento de una persona distinta del recurrente y el tercero no fue designado por resolución administrativa para que integre la Sala Penal Especial), por tanto, no tenían competencia funcional.

vi) Por Resolución Administrativa número 544-2014-P-CSMD/PJ, del veintisiete de mayo de dos mil catorce, en su considerando cuarto se establece: "Mediante Resolución número 48-2013-P-CSMD/PJ del diez de enero de dos mil trece, se resuelve designar al Juez Superior Supernumerario Sabino Pichigua Torres, para que intervenga en la investigación preparatoria en cada uno de los expedientes que se le requiera durante el año judicial dos mil trece, así como se conforma la Sala Penal Especial que estará a cargo de los recursos de apelación, respecto a cada uno de los expedientes que se le requiera durante el año judicial dos mil trece, esto es, en cumplimiento a lo establecido por el numeral cuatro del artículo cuatrocientos cincuenta y cuatro del Código Procesal", con este enunciado se



debe tener presente que el Juez Superior Julio Ernesto Tejada Aguirre, que intervino en el control de la acusación no estaba premunido de competencia funcional para conocer su proceso, no obstante lo expuesto, en dicha Resolución Administrativa, en su considerando sexto, se hace referencia a la Resolución Administrativa número 538-2014-P-CSJMD, en donde se determina conformar la Sala Penal Especial para todos los procesos en la etapa de juzgamiento que se requiera para el año judicial dos mil catorce, quedando conformada por los señores Jueces Superiores Hugo Mendoza Romero, Oscar Mauro Zavala Vengoa y Carlos Téfilo Álvarez Palacios; que con la referida resolución Administrativa, se colige de las resoluciones emitidas desde el trece de enero de dos mil catorce, hasta antes de su emisión, que ninguno de los Magistrados que estuvieron conociendo del procedimiento y juzgamiento en su contra contaban con competencia funcional, por tanto se inobservó el debido proceso, previsto en el inciso tres del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Perú, concordado con el inciso cuatro del artículo cuatrocientos cincuenta y cuatro del Código Procesal Penal.

vii) En la audiencia pública del veintiocho de mayo de dos mil catorce -fojas doscientos veintiuno-, se emitió la resolución número ocho, participando los Jueces Superiores Hugo Mendoza Romero, Carlos Álvarez Palacios y Porfirio Condori Valer; esto es, no se tuvo en cuenta la Resolución Administrativa número 544-2014-P-CSMD/PJ, del veintisiete de mayo de dos mil catorce (resolución que conformó la Sala Penal Especial para su proceso y los demás procesos durante el año judicial dos mil catorce), permitiendo la intervención del Juez Superior Porfirio Condori Valer, sin contar con la atribución de competencia funcional, vulnerándose una vez más el principio constitucional del debido



proceso, contando con la anuencia de la representante del Ministerio Público, doctora Karina Chambilla Chirinos.

viii) En la audiencia pública del Juicio oral del veinticuatro de julio de dos mil catorce –fojas doscientos cincuenta y uno–, la Sala Penal Especial estuvo conformada por los Jueces Superiores Hugo Mendoza Romero, Paula María Martina Vera Cuzquen y Carlos Álvarez Palacios, expidiéndose las resoluciones números doce, trece y catorce, sin tener en cuenta la Resolución Administrativa número 544-2014-P-CSMD/PJ, permitiendo la intervención de la Jueza Superior Paula María Martina Vera Cuzquen, sin contar con la atribución de competencia funcional, vulnerándose el debido proceso, contando con la anuencia del defensor de la legalidad, el Fiscal Roberto Castillo Velarde, quien debió haberse inhibido conforme a los fundamentos precedentes.

ix) En la audiencia pública del Juicio oral del treinta y uno de julio de dos mil catorce, se procedió a escuchar su autodefensa y se procedió a cerrar el debate, suspendiéndose brevemente la audiencia para deliberación, conforme al inciso uno del artículo trescientos noventa y dos del Código Procesal Penal; sin embargo, reiniciada la audiencia la directora de debates manifestó que el Colegiado aún no había culminado su deliberación y que continuarían con la misma por estar en el plazo de ley, señalando que la lectura de sentencia se llevaría a cabo el cinco de agosto de dos mil catorce, a las diecinueve horas, lo cual transgrede el artículo trescientos noventa y dos del Código Procesal Penal, inciso dos, que establece: “La deliberación no podrá extenderse más allá de dos días”; e inciso tres, que establece “Transcurrido el plazo sin que se produzca el fallo, el juicio deberá repetirse ante otro juzgado, sin perjuicio de las acciones por responsabilidad disciplinaria que correspondan[...]”.

x) En la audiencia pública de lectura de sentencia del cinco de agosto de dos mil catorce -fojas doscientos sesenta y ocho-, la Sala Penal Especial estuvo conformada solo por los Jueces Superiores Hugo Mendoza Romero y Paula María Martina Vera Cuzquen, sin contar con la concurrencia del Juez Superior Carlos Teófilo Álvarez Palacios, precisando la directora de debates al inicio de la audiencia, que los debates habían continuado y se procedía a emitir la sentencia correspondiente; sin embargo, cabe hacer la pregunta de cómo se llevó a cabo la deliberación si el Magistrado ausente había renunciado a su designación como Juez Superior.

xi) La sentencia emitida difiere de los alcances del requerimiento de la acusación fiscal, debido a que se solicitó la inhabilitación del suscrito por tratarse de un delito cometido en función, conforme al artículo treinta y seis del Código Penal; sin embargo, en la sentencia se dispuso su inhabilitación para ejercer por cuenta propia o por intermedio de tercero la profesión de abogado por el término de un año, conforme al inciso cuatro del artículo treinta y seis del Código Penal. Precisa, la existencia de dos vicios procesales en torno a esta decisión: **1)** La sentencia fue corregida en dicho extremo con posterioridad a su lectura, es decir, se leyó una sentencia que posteriormente fue corregida exprofesamente a como esta redactada, vulnerándose la intangibilidad de las actas. **2)** Se transgredió la norma con la imposición de una pena accesoria de inhabilitación que no fue solicitada por el Ministerio Público, más aún, si no se encuentra acorde con la norma, dado que la pena accesoria de inhabilitación para este delito es la privación de la función del cargo o incapacidad o impedimento para obtener mandato; y no como se determinó en la sentencia, que estableció inhabilitación para poder ejercer por cuenta propia o por



intermedio de tercero la profesión de abogado por el término de un año.

xii) En la audiencia de Juicio oral del cinco de agosto de dos mil catorce, se consignó una ciudad distinta al que le corresponde, un cargo distinto al que ostentaba, y una pena accesoria de inhabilitación para ejercer por cuenta propio o de tercero la conducción de un bar expendio de bebidas alcohólicas por el término de un año, y se le condenó al pago de costas que no corresponden en el presente proceso debido a su naturaleza; hechos que originaron se emita la resolución número quince, del cinco de agosto de dos mil catorce, con la deliberación de dos Magistrados; por tanto, como pudieron deliberar y corregir una sentencia con solo dos miembros del Colegiado, aunado a ello no se entregó la copia de la sentencia conforme a lo establecido en el inciso tres del artículo trescientos noventa y seis del Código Procesal Penal.

xiii) La sentencia recurrida contiene una motivación aparente, y no se encuentra acorde con el principio de congruencia, es decir, no existe conexión lógica entre sus partes considerativa y resolutive; por tanto, vulnera lo previsto en el inciso cinco del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Perú. Precisa, que la hipótesis incriminatoria del Ministerio Público ha sido desvirtuada, por cuanto la medida de internamiento preventiva, tal como se define literalmente resulta preventiva y no definitiva. Lo establecido en el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal resulta aplicable para decisiones definitivas, además, el artículo doscientos cuarenta y dos del Código de los Niños y Adolescentes, establece: "Al niño que cometa infracción a la Ley penal le corresponde los medios de protección[...]", y el artículo uno de su Título Preliminar establece: "Se considera niño a



todo ser humano desde su concepción hasta cumplir los doce años de edad y adolescente desde los doce hasta cumplir los dieciocho años de edad", por lo que en ese orden de ideas, la hipótesis inculpativa del Ministerio Público no tendría asidero legal.

xiv) Conforme lo viene sosteniendo, la medida de internamiento preventivo que dictó contra el menor infractor fue provisional, para efectos de asegurar el fin del proceso y determinar si resultaba responsable de la infracción penal imputada. En el propio expediente número 03-2011-FP, de fojas ciento ochenta y siete a ciento noventa y seis, obra jurisprudencia de medida socio educativa emitida por Juez de igual jerarquía y de la Sala de Familia de la Corte Superior de Justicia de Huaura. Así también de lo resuelto por el Tribunal Constitucional en el expediente número 00162-2011-PHC/TC, se advierte que para la determinación de medidas de protección, primero se debe instaurar proceso común contra el menor infractor para determinar su participación y responsabilidad por infracción a la Ley penal; hechos que no han sido valorados por el Colegiado.

IMPUTACIÓN FISCAL

Cuarto. Conforme al requerimiento de acusación de fojas dos, respecto a lo que es materia de pronunciamiento, se atribuye al encausado Amalfi Rómulo Mauriz Changra, en su condición de Juez del Juzgado Mixto de Huepetuhe de Madre De Dios, haber contravenido el texto expreso y claro del artículo IV, tercer párrafo del Título Preliminar, y artículo ciento ochenta y cuatro del Código de Niños y Adolescentes, al haber dictado la Resolución número uno, del seis de abril de dos mil



once, en la tramitación del expediente número 03-2011-FP, por la que resuelve promover la acción penal contra el adolescente Rendy Guzmán Condo por la supuesta infracción a la Ley penal – delito de violación sexual de menor de edad, en perjuicio de la menor de iniciales F. M. Q. P., en la que determinó el internamiento preventivo en contra de dicho infractor, a pesar que este contaba con trece años de edad al momento de los hechos, y que no le correspondía aplicarle esta medida, sino una de protección, por lo que su conducta sería constitutiva del delito de prevaricato.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

Quinto. El sustento fáctico de la acusación fiscal que es materia de pronunciamiento, ha sido encuadrado en el delito contra la Administración de Justicia-prevaricato, previsto en el artículo cuatrocientos dieciocho del Código Penal, que establece: "El Juez o el Fiscal que dicta resolución o emite dictamen, manifiestamente contrarios al texto expreso y claro de la ley, o cita prueba inexistentes o hechos falsos, o se apoya en leyes supuestas o derogadas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años". Debe precisarse, que el hecho delictuoso se consuma a través del dictado, al interior de un proceso, de una resolución –o de la emisión de un dictamen en el caso de los representantes del Ministerio Público– en el que se advierta, entre otros, que la decisión es manifiestamente contraria al texto expreso de la ley; en efecto, en dicho supuesto es de destacar que de la propia resolución cuestionada se desprende esta contradicción, es decir, se invoca una ley que

establece algo y se resuelve contrariamente a lo que dice la misma; además, el delito de prevaricato no se comete a título de culpa, lo que significa que no basta el descuido ni la negligencia para imputarse este ilícito, sino que el tipo legal exige como condición *sine qua non*: el dolo, entendiéndose como el conocimiento y voluntad de la realización de todos los elementos del tipo objetivo.

DE LA NO ADMISIÓN DE MEDIO DE PRUEBA EN SEGUNDA INSTANCIA

Sexto. Mediante resolución del cinco de diciembre de dos mil catorce emitida por esta Suprema instancia, se ordeno se notifique a las partes procesales, a efectos de que en el termino de Ley ofrezcan sus medios probatorios, conforme al artículo cuatrocientos veintidós del Código Procesal Penal; sin embargo, no se advierte de autos que se hayan ofrecido medios probatorios, señalándose la audiencia de apelación para el treinta de junio de dos mil quince, a las ocho horas con treinta minutos.

DE LA AUDIENCIA DE APELACIÓN

Séptimo. La audiencia de apelación se llevó a cabo el treinta de junio del año en curso, a las ocho de la mañana con treinta minutos, habiendo concurrido el sentenciado Amalfi Rómulo Mauriz Changra, su abogado defensor y el señor Fiscal Supremo, quienes en su debida oportunidad realizaron sus informes orales respecto al extremo condenatorio de la sentencia recurrida; asimismo el acusado no fue interrogado por las partes procesales, otorgándosele su derecho a la

autodefensa, conforme con lo previsto en el artículo cuatrocientos veinticuatro del Código Procesal Penal.

PRONUNCIAMIENTO DE LA SALA PENAL DE APELACIONES

Octavo. Habiéndose cumplido con la formalidad establecida en Ley – plazo y modo – para la interposición del recurso de apelación, este Supremo Tribunal debe emitir la decisión correspondiente, para lo cual tomará en consideración lo previsto en el artículo cuatrocientos veinticinco del Código Procesal Penal.

RESPECTO AL PEDIDO DE NULIDAD ABSOLUTA POR PRESUNTOS VICIOS PROCESALES EN EL DESARROLLO DEL JUICIO ORAL Y EN LA EMISIÓN DE LA SENTENCIA RECURRIDA.

Noveno. El recurrente peticiona que se declare nula la sentencia condenatoria del cinco de agosto de dos mil catorce, debido a que a su entender presenta vicios insalvables y vulneración al debido proceso en su emisión y en el desarrollo del juicio oral, y que reformándola: se disponga que el Juez de primera instancia dicte nueva sentencia, sustentado en el inciso d) del artículo ciento cincuenta del Código Procesal Penal, que establece: “No será necesaria la solicitud de nulidad de algún sujeto procesal y podrán ser declarados aún de oficio, los defectos concernientes : [...] d) A la inobservancia del contenido esencial de los derechos y garantías previstos por la Constitución”.



Décimo. En concreto alega que se habría cometido irregularidades procesales que viciarían el contenido de la sentencia que cuestiona (resumidas en el considerando tercero del punto i al xii).

Décimo primero. Sin embargo, respecto a los procesos por delitos de función atribuidos a Jueces como en el presente caso, el inciso cuatro del artículo cuatrocientos cincuenta y cuatro del Código Procesal Penal, establece que: "Corresponde a un Fiscal Superior y a la Corte Superior competente el conocimiento de los delitos de función atribuidos al Juez de primera instancia[...]. En estos casos la Presidencia de la Corte Superior designará, entre los miembros de la Sala Penal competente, el Vocal para la investigación preparatoria y a la Sala Penal Especial, que se encargará del juzgamiento y del conocimiento del recurso de apelación contra las decisiones emitidas por el primero; y el Fiscal Superior Decano hará lo propio respecto a los Fiscales Superiores que conocerán de las etapas de investigación preparatoria y de enjuiciamiento[...]".

Décimo segundo. Se advierte de autos que por Resolución Administrativa número 544-2014-P-CSJMD/PJ, del veintisiete de mayo de dos mil catorce, emitida por la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Madre De Dios, de fojas doscientos dieciocho, se resolvió conformar la Sala Penal Especial a cargo del juzgamiento y del recurso de apelación contra las decisiones emitidas por el Magistrado de la investigación preparatoria, respecto a cada uno de los expedientes que se requiera durante el año judicial dos mil catorce (entre estos el expediente materia de autos número 89-2012), por los siguientes Jueces Superiores: Hugo Mendoza Romero, Oscar Mauro Zavala Vengoa y



Carlos Teofilo Álvarez Palacios; con lo cual se cumplió en el presente caso, con lo dispuesto en el inciso cuatro del artículo cuatrocientos cincuenta y cuatro del Código Procesal Penal.

Décimo tercero. a) El cuestionamiento del encausado recurrente a las resoluciones del nueve de diciembre de dos mil trece, que declaró no ha lugar a su solicitud de reprogramación de inicio de juicio oral, y del trece de enero de dos mil catorce que resolvió declararlo reo contumaz por no presentarse por segunda vez al inicio del juicio oral (motivadas en su disconformidad por los Jueces Superiores que suscribieron las mismas al no haber sido designados por resolución administrativa para que conformen el Colegiado) carece de objeto, debido a que mediante resolución del veinte de marzo de dos mil catorce, de fojas doscientos uno se resolvió declarar la nulidad de la resolución del trece de enero de dos mil catorce, y se dispuso señalar nueva fecha para el inicio del juicio oral, esto es, se dejó sin efecto las aludidas resoluciones cuestionadas. **b)** De otro lado, no obstante que el auto de citación a Juicio oral del cinco de noviembre de dos mil trece, fue suscrito por los señores Jueces Superiores Hugo Mendoza Romero, Lourdes Raquel Loayza Torreblanca y Marco Antonio Angulo Morales (no designados mediante Resolución Administrativa específica para conformar Sala Penal Especial para el juzgamiento y conocimiento del presente expediente, sino para conformar Colegiado para el conocimiento de otro caso por delito de prevaricato), y la audiencia de control de acusación fue realizada por el señor Juez Superior Julio Ernesto Tejada Aguirre (lo que se contradeciría con lo dispuesto en la Resolución Administrativa número 48-2013-P-CSJMD/PJ, del diez de enero de dos mil trece), debe indicarse que la acotada resolución judicial y acto procesal, respectivamente, no fueron cuestionadas por las partes procesales en su oportunidad, cumplieron con su finalidad y no produjeron agravios, por tanto, dichos defectos



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 13-2014 (NCP)
MADRE DE DIOS**

resultan convalidados conforme a lo previsto en los literales a) y c) del inciso uno del artículo ciento cincuenta y dos del Código Procesal Penal, que establece: "Salvo los casos de defectos absolutos, los vicios quedarán convalidados en los siguientes casos: a) Cuando el Ministerio Público o los demás sujetos procesales no hayan solicitado oportunamente su saneamiento; [...]; c) Si, no obstante su irregularidad, el acto ha conseguido su fin respecto de los interesados o si el defecto no ha afectado los derechos y las facultades de los intervinientes[...]" ; más aún, si luego se emitió la Resolución Administrativa número 544-2014-P-CSJMD/PJ, del veintisiete de mayo de dos mil catorce, emitida por la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Madre De Dios, de fojas doscientos dieciocho, que resolvió conformar la Sala Penal Especial a cargo del juzgamiento del presente expediente y otros, por los siguientes Jueces Superiores: Hugo Mendoza Romero, Oscar Mauro Zavala Vengoa y Carlos Teofilo Álvarez Palacios. **c)** De igual forma, carece de objeto el cuestionamiento a la intervención del Fiscal Superior Roberto Castillo Velarde en la audiencia del Juicio oral del once de diciembre de dos mil trece (que resolvió reprogramar el juicio oral para el trece de enero de dos mil catorce), debido a que dicho acto procesal quedó sin efecto por el mérito de lo resuelto mediante resolución del veinte de marzo de dos mil catorce, de fojas doscientos uno, que resolvió declarar la nulidad de la resolución del trece de enero de dos mil catorce, y dispuso señalar nueva fecha para el inicio del juicio oral para el veintiocho de abril de dicho año; sin perjuicio de indicar, que se advierte de la Resolución número trescientos setenta y uno-dos mil catorce-MP-FN-PJFS-MDD, del veintiséis de mayo de dos mil catorce, emitida por la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Madre De Dios, de fojas doscientos veinte, se había designado



con anterioridad al Fiscal Superior Roberto Castillo Velarde, para el conocimiento del control de acusación y juicio oral contra expediente seguidos contra Magistrados (entre estos el presente caso), designándose en dicha resolución por razón de salud del mencionado, que lo reemplace la Fiscal Adjunta Superior, Karina Chambilla Chirinos.

Décimo cuarto. a) En cuanto a la alegación que en la audiencia pública del veintiocho de mayo de dos mil catorce (señalada para el inicio del juicio oral), intervino como uno de los miembros del Colegiado, el Juez Superior Porfirio Condori Valer, que no fue designado para su conformación, mediante Resolución Administrativa número 544-2014-P-CSMD/PJ; debe indicarse, que esto resulta irrelevante, debido a que en dicha audiencia se resolvió: "No tener por instalada la audiencia por inasistencia del imputado y su abogado defensor"; en consecuencia, al no advertirse agravio alguno, debe desestimarse su pretensión respecto a este extremo. **b)** En lo referente al cuestionamiento que en la audiencia del juicio oral, del veinticuatro de julio de dos mil catorce, intervino la Jueza Superior Paula María Martina Vera Cuzquen, como integrante de la Sala Penal Especial que conoció el juzgamiento del presente caso, pese a que no fue designada expresamente en la Resolución Administrativa número 544-2014-P-CSMD/PJ; debe indicarse, que ello se debió al cumplimiento de la Resolución Administrativa n° 775-2014-P-CSJMD/PJ, del veintiuno de julio de dos mil catorce, emitida por la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Madre De Dios, de fojas doscientos ochenta y seis, que resuelve reconstituir la Sala Penal Especial, teniendo como integrantes a los Jueces Superiores Hugo Mendoza Romero, Carlos Teófilo Álvarez Palacios y Paula María Martina Vera Cuzquen (en remplazo de Oscar Mauro Zavala Vengoa, designado en una



resolución administrativa precedente); sin perjuicio de resaltar, que desde el inicio del juzgamiento hasta el cierre de los debates orales, no hubo modificaciones en el Colegiado, con lo cual se garantizó el principio de inmediación en el juicio oral de los referidos Magistrados. **c)** En cuanto a los cuestionamientos del recurrente respecto a que el plazo para la deliberación de la causa no se realizó en el término de Ley, y en cuanto a que en la audiencia de lectura de sentencia del cinco de agosto de dos mil catorce, la Sala Penal Especial solo estuvo conformada por dos Jueces Superiores, sin contarse con la concurrencia del Juez Superior Carlos Teófilo Álvarez Palacios, lo cual acarrearía su nulidad; debe indicarse, que revisados los autos, se advierte que en la audiencia del juicio oral del treinta y uno de julio de dos mil catorce, el Colegiado en su integridad suspendió la audiencia para la deliberación de la causa, conforme a lo establecido en el inciso uno del artículo trescientos noventa y dos del Código Procesal Penal, indicándose que la lectura de la sentencia se llevará a cabo el cinco de agosto de dos mil catorce, a las diecinueve horas, esto es, la deliberación de la causa se llevó a cabo dentro de los dos días que establece el inciso dos de la mencionada norma procesal (los días hábiles uno y cuatro de agosto de dos mil catorce), postergándose la lectura de la sentencia al día siguiente hábil (cinco de agosto de dos mil catorce). De igual forma, el hecho de que la audiencia del juicio oral de lectura de sentencia solo hayan estado presentes dos Jueces Superiores Mendoza Romero y Vera Cuzquen (Directora de debates) y que dicha sentencia solo este suscrita por los mismos, no la invalida, debido a que se cumplió con la votación y su deliberación en el término de Ley, más aún, si se tiene en cuenta que escuchado el audio de la referida audiencia y verificada el acta correspondiente, no obstante no se consignó el motivo de la ausencia



del Juez Superior Carlos Álvarez Palacios, tampoco se advierte que el encausado recurrente haya objetado ello al inicio de la referida audiencia; aunado a que el artículo cuatro del artículo trescientos noventa y dos del Código Procesal faculta que las decisiones se adoptan por mayoría.

Décimo quinto: En lo referente al cuestionamiento a las correcciones materiales de la sentencia que se realizaron mediante resolución número quince del cinco de agosto de dos mil catorce (referidas a su dirección correcta y cargo que ostentaba); debe indicarse, que dicha resolución de corrección en dichos extremos, se encuentra conforme a lo previsto en el inciso uno del artículo ciento veinticuatro del Código Procesal Penal, no resultando relevante que haya sido realizado por solo dos Magistrados que conformaban el Colegiado, dado que, dicha corrección no esta referida a cuestiones de fondo sino a errores materiales y fue realizada inmediatamente después de culminada la lectura de sentencia. Por tanto, conforme a lo anotado en los considerandos precedentes, la pretensión nulificante del encausado recurrente por presuntos vicios procesales en el Juicio oral y la emisión de la sentencia recurrida debe ser desestimada.

PRONUNCIAMIENTO DE FONDO RESPECTO AL HECHO IMPUTADO Y LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL ENCAUSADO AMALFI ROMULO MAURIZ CHANGRA.

Décimo sexto. No obstante que en el recurso de apelación del encausado recurrente no se advierte una pretensión concreta respecto

a este extremo, precisa argumentos de inocencia y que la sentencia recurrida carece de una debida motivación en los puntos xiii y xiv del considerando tercero.

Décimo séptimo. Por lo que, para efectos de resolver lo que es materia de pronunciamiento, debe tenerse en cuenta lo siguiente: i) El artículo ciento treinta y ocho de la Constitución Política del Perú, establece que: "La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes [...]". ii) El artículo I del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, que establece: "Se considera niño a todo ser humano desde su concepción hasta cumplir los doce años de edad y adolescente desde los doce hasta cumplir los dieciocho años de edad[...]". iii) El último párrafo del artículo IV del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, que establece: "En caso de infracción a la ley penal, el niño y el adolescente menor de catorce (14) años será sujeto de medidas de protección y el adolescente mayor de catorce (14) años de medidas socieducativas" iv) El artículo ciento ochenta y tres del Código de los Niños y Adolescentes, que establece: "Se considera adolescente infractor a aquel cuya responsabilidad ha sido determinada como autor o partícipe de un hecho punible tipificado como delito o falta en la ley penal". v) El artículo ciento ochenta y cuatro del Código de los Niños y Adolescentes, que establece: "El adolescente infractor mayor de catorce (14) años, será pasible de medidas socio-educativas previstas en el presente código. El niño o adolescente infractor menor de catorce (14) años, será pasible de medidas de protección previstas en el presente código". vi) El artículo doscientos ocho del Código de los Niños y Adolescentes, que



establece: "El Juez, en mérito a la denuncia, expedirá la resolución motivada declarando promovida la acción y dispondrá que se tome la declaración del adolescente en presencia de su abogado y del Fiscal determinando su condición procesal, que puede ser: la entrega a sus padres o responsables o el internamiento preventivo. En este último caso, la orden será comunicada a la Sala Superior". vii) El artículo doscientos nueve del Código de los Niños y Adolescentes, que establece: " el internamiento preventivo, debidamente motivado, solo puede decretarse cuando existan: a) Suficientes elementos probatorios que vinculen al adolescente como autor o partícipe de la comisión del acto infractor; b) Riesgo razonable de que el adolescente eludirá el proceso; y c) Temor fundado de destrucción u obstaculización de pruebas".

Décimo octavo. De la normatividad anotada en el considerando anterior, se advierte que el Juez, una vez recibida la denuncia del Ministerio Público, expide resolución motivada declarando promovida la acción penal contra un menor de edad por infracción de alguno de los delitos de la Ley penal, determinando su condición procesal, que puede ser a su criterio, la de entrega a sus padres o responsables, o su internamiento preventivo (para cuyo efecto deben concurrir los presupuestos establecidos en el artículo doscientos nueve del Código de los Niños y Adolescentes); por tanto, el argumento de la denuncia de parte y sustento de la acusación fiscal referida a que en la resolución del seis de abril de dos mil once, no podía dictarse una medida de internamiento preventivo, sino una medida de protección, no tiene asidero legal, pues la primera es una medida cautelar, como la prisión

preventiva y la segunda una definitiva que pone fin al proceso de conocimiento, como en el derecho penal es la condena.

Décimo noveno. Revisada el expediente judicial, signado con el número 03-2011-FP que se acompaña a los autos se advierte lo siguiente: **i)** La resolución del seis de abril de dos mil once, emitida por el encausado Amalfi Rómulo Mauriz Changra en su condición de Juez Mixto con funciones de Juzgado Penal Liquidador y Juzgado Unipersonal de Huepetuhe de la Corte Superior de Justicia de Madre De Dios, es a mérito de una denuncia formulada por la Fiscalía Provincial Civil y Familia y Prevención del delito de Huepetuhe, y conforme a lo dispuesto en el artículo doscientos ocho del Código de los Niños y Adolescentes, promovió acción penal contra el adolescente Rendy Guzmán Condo, por la presunta comisión de la infracción de la Ley penal por el delito contra la Libertad, en la modalidad de violación sexual, en perjuicio de la menor identificada con las iniciales F. M. Q. P. (nueve años de edad). Asimismo, en mérito a la parte final del anotado artículo del Código de los Niños y Adolescentes, determinó la condición procesal del adolescente, disponiendo su internamiento preventivo, con conocimiento del Superior Jerárquico, para lo cual cumplió con sustentar los presupuestos a que se refiere el artículo doscientos nueve del mencionado Texto legal; disponiéndose entre otras diligencias que se reciba la declaración del menor en audiencia, una vez que sea puesto a disposición de la Judicatura. **ii)** El veintitrés de mayo de dos mil once, el adolescente Rendy Guzmán Condo, acompañado de sus padres, se puso a derecho en el Juzgado, disponiéndose se le notifique la resolución número uno del seis de abril de dos mil once, donde se promueve acción penal en su contra y se dispone su internamiento



preventivo, disponiéndose sea trasladado al Centro Juvenil de Marcavalle de la ciudad del Cuzco -ver fojas ciento diecinueve, ciento veinte y ciento veintiuno del expediente adjunto. **iii)** Por resolución del veinticuatro de mayo de dos mil once -fojas ciento sesenta del expediente que se adjunta a los autos-, el encausado en su condición de Juez Mixto con funciones de Juzgado Penal Liquidador y Juzgado Unipersonal de Huepetuhe, resolvió declarar improcedente la solicitud de variación de disposición de internamiento preventivo del menor Rendy Guzmán Condo. **iv)** Por resolución del veinticuatro de mayo de dos mil once -fojas ciento sesenta y nueve del expediente que se adjunta a los autos-, el encausado en su condición de Juez Mixto con funciones de Juzgado Penal Liquidador y Juzgado Unipersonal de Huepetuhe, resolvió conceder el reurso de apelación contra la resolución número uno del seis de abril de dos mil once, en el extremo que se dispone el internamiento preventivo del menor Rendy Guzmán Condo; ordenándose la formación del cuaderno respectivo y su elevación al Superior Jerárquico. **v)** Mediante Resolución del seis de junio de dos mil once, emitida por la Sala Superior Mixta de Apelaciones -fojas doscientos tres del expediente que se adjunta a los autos-, se resuelve revocar la resolución del seis de abril de dos mil once, en el extremo que dispone el internamiento preventivo del menor infractor Rendy Guzmán Condo, al Centro Juvenil Marcavalle de la ciudad del Cuzco; y modificándola, se determina la condición jurídica procesal de entrega del mencionado menor a sus progenitores. **vi)** Por sentencia del cuatro de noviembre de dos mil once, emitida por Juez distinto al encausado recurrente, se declaró la responsabilidad del menor Rendy Guzmán Condo como infractor a la Ley penal por el delito contra La Libertad, en la modalidad de violación sexual, en perjuicio de la menor de edad



identificada con las iniciales F.M.Q.P., imponiendo como medida de protección el cuidado en su propio hogar hasta que cumpla su mayoría de edad, con lo demás que contiene (decisión que fue declarada consentida en su oportunidad, ver fojas doscientos veintitrés y doscientos treinta y dos del expediente que se adjunta a los autos).

Vigésimo. Por tanto, atendiendo a lo anotado en el considerando anterior y a la potestad de este Tribunal de valoración de la prueba documental a que se refiere el inciso dos del artículo cuatrocientos veinticinco del Código Procesal Penal, considera que no se encuentra acreditada la responsabilidad penal del encausado Amalfi Rómulo Mauriz Changra en el delito de prevaricato imputado, debido a que conforme se advierte de la partida de nacimiento del menor Rendy Guzmán Condo – fojas veinticinco del expediente adjuntado a los autos-, nació el veinticinco de abril de mil novecientos noventa y siete, esto es, que al momento de los hechos según la denuncia fiscal (diez de marzo de dos mil once) contaba con trece años y diez meses de edad, en consecuencia era considerado adolescente conforme a lo previsto en el artículo I del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, y por tanto, susceptible de que se emita en su contra la resolución del seis de abril de dos mil once, de promoción de la acción penal y se disponga su condición procesal (entre otra opción) de internamiento preventivo con conocimiento del Superior Jerárquico, conforme a lo previsto en el artículo doscientos ocho del referido Texto legal, para cuyo efecto cumplió con sustentar en su resolución los presupuestos concurrentes a que se refiere el artículo doscientos nueve del Código de los Niños y Adolescentes; más aún, si se tiene en cuenta que luego de que el menor se pusiera a derecho y se le notificara la



medida cautelar dictada en su contra, sus representantes interpusieran el respectivo recurso de apelación, conforme a lo establecido en el artículo doscientos diez del mencionado Texto legal, lo cual motivo la emisión de la resolución de vista del seis de junio de dos mil once, que resolvió revocar la resolución del seis de abril de dos mil once, en el extremo que dispone el internamiento preventivo del menor infractor Rendy Guzmán Condo, al Centro Juvenil Marcavalle de la ciudad del Cuzco; y modificándola, se determinó la condición jurídica procesal de entrega del mencionado menor a sus progenitores, sustentada no en los argumentos de la parte recurrente (que resultan los mismos que sustentan la acusación contra el encausado Amalfi Rómulo Mauriz Changra, esto es, la presunta ilegalidad de lo resuelto en la resolución del seis de abril de dos mil once, por contravenir el texto expreso del Código de los Niños y Adolescentes, al dictarse la medida de internamiento preventivo, y no una medida de protección) respecto a los cuales coincide con este Colegiado que resultan incoherentes y no ajustados a la Ley, sino que en potestad de su atribución revisora determinó que en el caso del adolescente Rendy Guzmán Condo no se cumplía con los presupuestos referidos a la obstaculización del proceso y peligro de fuga a que se refiere el artículo doscientos nueve del Código de los Niños y Adolescentes, por lo que tampoco existe dolo en su actuar; en consecuencia debe procederse a la absolución de la acusación fiscal del encausado recurrente, conforme a lo previsto en la parte pertinente del literal b) del inciso tres del artículo cuatrocientos veinticinco del Código Procesal Penal.

DECISIÓN

De conformidad con los artículos, ciento cincuenta y dos y cuatrocientos veinticinco del Código Procesal Penal, y por las

consideraciones expuestas, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, resuelve: **I. REVOCAR** la sentencia del cinco de agosto de dos mil catorce, de fojas doscientos sesenta y ocho, corregida mediante resolución de la misma fecha, de fojas doscientos ochenta y dos, que condenó a Amalfi Rómulo Mauriz Changra, como autor del delito contra la Administración de justicia-prevaricato, en perjuicio del Estado-Poder Judicial, a tres años de pena privativa de libertad con carácter de suspendida en su ejecución por el período de un año, bajo determinadas reglas de conducta, y fijo en mil nuevos soles el monto que deberá abonar a favor del agraviado, con lo demás que contiene; **reformándola:** absolvieron de la acusación fiscal al encausado Amalfi Rómulo Mauriz Changra por el delito contra la Administración de justicia-prevaricato, en perjuicio del Estado-Poder Judicial. **II. DISPUSIERON** la anulación de los antecedentes penales, judiciales y policiales que se hubieren generado en contra del precitado encausado, a causa del presente proceso penal; y, archívese definitivamente el proceso.

S. S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

LOLI BONILLA

NF/jhsc

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA